



Monterrey, Nuevo León a **13-trece de febrero del año 2023-dos mil veintitrés.** -----

VISTO: Para resolver en definitiva la reclamación número R. D. **14/2022**, relativo al escrito para la indemnización de daños de vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública signado por el C. [REDACTED] en contra de la Dirección General Operativa Zona Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey (de forma oficiosa), y una vez analizado el escrito inicial para la indemnización de daños al vehículo particular por cualquier alteración física de la vía pública, las pruebas ofrecidas por el reclamante y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: En fecha 23-veintitrés de marzo del año 2022-dos mil veintidós, se recibió un escrito para indemnización de daños signado por el C. [REDACTED] misma que fue radicada con el número de expediente R. D. **14/2022**, anexando copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial y a través del acuerdo de fecha 30-treinta de marzo del año 2022-dos mil veintidós, se previno al reclamante en los términos ahí expuestos.

SEGUNDO: En fecha 08-ocho de julio del año 2022-dos mil veintidós el reclamante dio cumplimiento a la prevención requerida, admitiéndose su reclamación en fecha 01-primer de agosto del año 2022-dos mil veintidós, se emplazó a la autoridad responsable y al haberse agotado las etapas procesales, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Ésta Dirección de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y resolver el presente escrito de RECLAMACIÓN DE DAÑOS, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97, 98 Fracciones III y XXII y 187 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX, XII y XIX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, administrada con los artículos 1, 21, 24, 25 y 26 inciso b) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, y acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.



de
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

SEGUNDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Fracción III inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tendrán bajo su encargo las funciones y servicios públicos siguientes: calles, parques, jardines y su equipamiento.

TERCERO: De conformidad con los artículos 1, 2, 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, el reclamante cumple con los lineamientos establecidos para la indemnización de daños de los vehículos particulares afectados por cualquier alteración física de la vía pública, mismos que se establecen a continuación: escrito para indemnización de daños signado por el C. [REDACTED] al mismo se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Carta factura a nombre del C. [REDACTED] expedida por AUTOPOLIS CUMBRES, S.A. DE C.V.;
- b) Copia simple de tarjeta de circulación identificada con número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED], expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- c) Copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- d) Copia fotostática de la licencia de conducir expedida por el Instituto de Control Vehicular de Gobierno del Estado de Nuevo León;
- e) Presupuesto correspondiente a la placa [REDACTED], respecto a diversos conceptos, por la cantidad de \$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n.) expedida por el “TALLER HERNANDEZ”;
- f) Impresión de la factura [REDACTED] correspondiente a la placa [REDACTED] expedida por Garage y Talleres, S. de R. L. de C. V.;
- g) Copia de la póliza de seguro de automóvil identificada con el número [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED], expedida por MAPRE MÉXICO, S. A.;
- h) Copia simple del parte vial identificado con el número [REDACTED] elaborado en fecha 17-dieciséis de febrero del año 2022-dos mil veintidós, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey ahora Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey;
- i) 3-tres fotografías a color.

CUARTO: Ahora bien, el reclamante acreditó con las documentales previamente establecidas los daños ocasionados al vehículo ocurrido a causa de una junta metálica de puente vehicular levantada en el Municipio de Monterrey, con la siguiente descripción: MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] MODELO [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE



NUEVO LEÓN y una vez que se ha agotado el periodo probatorio, y tomando en consideración las documentales allegadas a la presente reclamación, esta Autoridad determina realizar el pago al C. [REDACTED] por la cantidad de \$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), tomando como base la documental señalada en el inciso e), del CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, con la cual se cubren los daños causados, vinculándose a la Directora de Enlace Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey para que gestione ante la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Monterrey el cheque correspondiente y se lo entregue al reclamante.

En virtud de lo anterior, no procede algún pago respecto a los gastos ante la persona moral denominada GARAGE Y TALLERES, S. DE R. L. DE C. V., al ser una empresa privada, y en estricto derecho es un tercero extraño por equiparación, dejándose a salvo los derechos respecto a dicha empresa, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

TERCERO EXTRAÑO STRICTO SENSU Y POR EQUIPARACIÓN. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. La persona extraña a juicio, propiamente dicha, es aquella persona, moral o física, distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, o sea, dicha idea de "persona extraña" es opuesta a la de "parte" procesal; existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, que viene a ser el sujeto que, formando parte de la controversia, por ser el demandado, no fue llamado a juicio al no haber sido legalmente emplazado para contestar la demanda y, por tal motivo, no se apersonó de modo alguno al mismo. Así se dan dos supuestos de persona extraña a juicio: el propiamente dicho o stricto sensu y el equiparado, presentándose en cada uno de éstos, diversas particularidades que los distinguen: entre ellas los efectos que se producen de concederse el amparo, como enseguida se pasa a enunciar. Cuando se trata del tercero extraño stricto sensu, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, los efectos del amparo no son el que se le llame a juicio de origen de la controversia natural, pues no es parte, sino el de reintegrarla en sus derechos afectados que lo son los bienes que están en litigio, pero sin que eso implique que en el juicio natural se deba declarar la nulidad de todo lo actuado para ser emplazado. En cambio, cuando se trata del tercero extraño por equiparación, como su condición resulta la de aquella persona que debiendo ser sujeto de la relación procesal, por ser demandado no fue llamado a juicio, los efectos del amparo serían los de declarar la nulidad del juicio desde el momento del emplazamiento hasta su última actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 864/2002. Ramón Luis Tinoco Gutiérrez. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión 637/2003. Cesáreo Xotlanihua Tzitzihua. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Pedro Carranza Ochoa.

Amparo en revisión 571/2004. Cristina Allende Aguilar. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo en revisión (improcedencia) 14/2005. Ignacio Méndez Lenza. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.



de
—
Monterrey

“Ciudad Heroica de Monterrey Nuevo León”

Amparo en revisión 560/2004. Patricia Hernández Cordero. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Juana María Cárdenas Constantino

Época: Novena Época

Registro: 177771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VII.2o.C. J/21

Página: 1305

Ahora bien, es obligación de la autoridad fiscal Municipal la inclusión en el presupuesto de egresos municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA SENTENCIA QUE CONDENA A LAS PERSONAS MORALES OFICIALES AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR SU ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y GUANAJUATO). Por regla general, las personas morales oficiales no se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo, salvo que la ley o el acto que reclamen afecten sus intereses patrimoniales, lo cual no sucede cuando en un juicio contencioso administrativo se les condena al pago de una indemnización por su actividad administrativa irregular, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado surge a partir de su actuación pública, o bien, con motivo de sus relaciones de derecho público, por lo que las personas morales oficiales demandadas no dejan de actuar como autoridades en defensa del ejercicio del poder público que les fue dotado y, por ende, el juicio de amparo directo que promuevan en su contra es improcedente, por no ajustarse al supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, ya que, además, no se afecta su patrimonio si se toma en cuenta que las leyes respectivas de los Estados de Jalisco y de Guanajuato prevén la inclusión en el presupuesto de egresos local o municipal, de una partida especial para cubrir los pagos por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, de modo que la dependencia o entidad demandada no debe distraer recursos que le fueron destinados para realizar sus actividades públicas ordinarias.

Contradicción de tesis 286/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 6 de octubre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 159/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre del dos mil diez.

Nota: Por auto de nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó desechar por improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 17/2012, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente.

Época: Novena Época



Registro: 163016

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 159/2010

Página: 1192

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO: Ha procedido la presente reclamación de indemnización de daños en contra de la **Dirección General Operativa Zona Centro de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Monterrey** para que proceda al pago de la cantidad de \$17,500.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a través de las autoridades vinculadas, al C. [REDACTED], por concepto de indemnización del daño al vehículo MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED], MODELO [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese al C. [REDACTED], y a la autoridad responsable y vinculada en su respectivo recinto oficial. Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 07-siete de octubre del año 2022-dos mil veintidós.-----

**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/ELC/jbr

Handwritten notes at the top right of the page, including a date and some illegible text.

Handwritten title or section header in the upper middle part of the page.

First paragraph of handwritten text, starting with a date and a location.

Second paragraph of handwritten text, continuing the narrative or report.

Third paragraph of handwritten text, providing further details.

Handwritten signature or name in the middle of the page.

Handwritten text below the signature, possibly a date or reference.

Handwritten text at the bottom left of the page.

Handwritten text at the bottom right of the page.